



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Bahía Blanca n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 1 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia del director general a cargo de la Dirección Regional Bahía Blanca de la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), quien tomó conocimiento de que un contribuyente de la jurisdicción correspondiente a la Dirección Regional Bahía Blanca, habría recibido una carta en la que se ofrece la contratación de espacios publicitarios en la Revista Ingresos Públicos de la Asociación Mutual del Personal Superior de la Secretaría de Ingresos Públicos, y asesoramiento a tal efecto, a pesar de que la AFIP no vendería espacios publicitarios de ninguna índole ni editaría publicaciones que se sustentan en la venta de publicidad. Para el depósito de los valores de tales publicaciones, la carta indica los datos de una cuenta bancaria, cuyo titular sería Carlos Rubén D , con un teléfono y domicilio de contacto en la ciudad de Buenos Aires (fs. 5/8).

La magistrada federal declinó su intervención por razón de la materia y remitió la causa a la justicia provincial, al considerar que los hechos podrían configurar el delito de estafa que no habría perjudicado el patrimonio de la Nación, ni habrían participado en él funcionarios públicos (fs. 10/11).

La juez de garantías rechazó esa atribución por entender que si bien no se habrían afectado intereses federales, correspondía a la jurisdicción de esta ciudad conocer del suceso, toda vez que para los supuestos de tentativa de estafa, el delito debe reputarse cometido en el lugar donde tuvo lugar la ejecución del ardid, y habría sido aquí donde, según su parecer, éste se habría llevado a cabo, pues aquí tendrían domicilio la revista y D , el titular de la cuenta a la que debían dirigirse los fondos pretendidos (fs. 17/18).

Devueltas las actuaciones, se elevó el legajo a la Corte (fs. 22/23).

V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los magistrados entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908, 4382, 327:6063, 330:1832, entre otros), circunstancia que, en rigor, no se verificó en autos, en la medida en que la juez provincial coincide con su par federal en la calificación legal del hecho y en que éste no habría afectado intereses nacionales, y sólo rechaza su intervención en virtud de que entiende que el lugar de comisión del hecho sería ajeno a la circunscripción territorial en la que es competente.

Con independencia del defecto formal indicado, entiendo que el temperamento adoptado por la titular del juzgado bonaerense es prematuro, pues no se ha determinado con precisión aún cuáles fueron las circunstancias de tiempo y lugar en que fue impresa y enviada la comunicación cuestionada, en la que se identifica a D

como titular de una cuenta bancaria y se consigna un domicilio de esta ciudad (ver fs. 2), así como si ha habido otros actos con relevancia típica.

Estimo, por lo tanto, que corresponde a la justicia provincial profundizar la investigación respecto a los lugares donde pudieron haberse desarrollado tales sucesos (conf. Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros), para resolver luego con base en lo que surja de esa pesquisa.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 16:04:32